

33

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de noviembre dos mil veinte (2020)

ASUNTO	Redosificación
NOMBRE	JAIIME CLAROS VILLEGAS
BIEN JURIDICO	Vida y La Integridad Personal
CARCEL	EPAMS - Girón
LEV	906 DEL 2004
RADICADO	N.T. 21914 18001600003201870401
DECISIÓN	Néppn

ASUNTO A TRATAR

Estudiar la posibilidad de redosificar a **JAIIME CLAROS VILLEGAS** Identificado con la cédula de ciudadanía número 12 232 361 expedida en Pitalito (Huila), la sanción impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Florencia -Caquetá-, de 218.75 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de Femenicidio; el sentenciado se encuentra por este proceso privado de la libertad en EPAMS de Girón.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Florencia -Caquetá-, en sentencia proferida el 10 de agosto de 2018 condenó a **JAIIME CLAROS VILLEGAS**, a la pena de 218.75 meses de prisión e Inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de Femenicidio,
2. Los hechos ocurrieron el 30 de marzo de 2018, cuando el sentenciado, armándose de un arma corto-punzante la emprende en contra de su compañera permanente, causándole varias heridas en su cuerpo, tal actitud violenta venía siendo reiterada por los continuos sentimientos de celos, frente a la víctima.

3. La pena fue tasada de conformidad con el preacuerdo entre el procesado en presencia de su defensor y la Fiscalía mediante el cual éste aceptaba los cargos de Femenicidio del artículo 104 A, adicionado por la ley 1761 de 2015 y el ente acusador prescindía de la agravación, para finalmente acordar una pena de 218.75 meses de prisión

II. LA PETICIÓN

El sentenciado en memorial recibido el 3 de noviembre de 2020 visible al folio 32, solicita la redosificación de la pena por aplicación del principio de igualdad se le dé el mismo tratamiento de las decisiones 37 671 y 13254 de 2003 (sic), la cual le favorece.

III. CONSIDERACIONES

De la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Florencia, se deduce que al justiciable JAIME CLAROS VILLEGAS, le fue tasada la pena de prisión por el delito de FEMENICIDIO, en 218.75 meses, guarismo que resultó de la aprobación de Preacuerdo realizado por el Juez de Conocimiento, respetando las garantías del procesado y habiendo sido aceptado en la audiencia realizada el pasado 10 de agosto de 2018.

Partiendo de los fundamentos jurisprudenciales señalados por el sentenciado y que para mejor proveer se dio aplicación al principio de caridad¹ se analizará si es competente el Juez de Ejecución de Penas para realizar la modificación de la pena de prisión a JAIME CLAROS VILLEGAS por aplicación de criterios de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal– en los cuales se propugna porque en conductas donde el legislador no admite disminuciones punitivas por alianamientos ni preacuerdos tampoco es posible el aumento del artículo 14 de la ley 890 del 2004.

En principio debe indicarse que la petición del sentenciado sobrepasa los límites de las funciones que corresponden a los Juzgados de Ejecución de Penas y

¹ Acorde con la jurisprudencia de la Sala, el principio de caridad propio de la filosofía analítica comporta que el intérprete, como receptor del lenguaje común empleado por otro, suponga dentro de la comprensión y comunicación lingüística que las afirmaciones son correctas a efectos de desentrañar el sentido de las censuras. De esta forma, el operador judicial hará caso omiso de los errores, exponiendo cada postura jurídica desde la perspectiva más coherente y racional posible (CSJ AP, 9 de sept. de 2015, rad. 46235)

Medidas de seguridad, que aprehenden el conocimiento cuando las sentencias condenatorias se encuentran debidamente ejecutoriadas, momentos en los cuales se toman inmutables, salvo que se presenten los eventos consagrados en los numerales 7 y 9 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, y 79 numerales 7 y 8 de la ley 600 de 2000, es decir por el advenimiento de una ley posterior que dé lugar a la reducción, modificación, sustitución, extinción de la acción penal o ineficacia del fallo condenatorio.

En el súblite se observa que el peticionario pretende la aplicación de unos pronunciamientos jurisprudenciales² entorno al delito de Extorsión, terrorismo etc, al parecer para que desaparezcan los agravantes, lo que no es posible ya que en las decisiones que sirven de sustento lo que se concluye es que éste delito se encuentra excluido de las rebajas de pena por virtud del artículo 26 de la ley 1121 de 2006 y por lo tanto no es posible aumentarlas conforme al artículo 14 de la ley 890 de 2004, por cuanto la teleología de la norma se orientaba precisamente a beneficiarlos al momento que se surtiera algún mecanismo de terminación anticipada del proceso, entonces al quedar proscritos de éstos beneficios de contera el aumento de las penas correría la misma suerte.

Así lo señaló la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

"En efecto, al vincular la norma con la realidad que en la actualidad pretende regular, se presenta la siguiente situación: el fundamento del aumento genérico de penas estriba en la aplicación de beneficios punitivos por aceptación de cargos. Sin embargo, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 impide cualquier forma de rebaja, tanto por allanamiento como por preacuerdo.

Bajo ese panorama, pese a admitirse la legitimidad de la prohibición de descuentos punitivos (art. 26 de la Ley 1121 de 2006), en tanto medida de política criminal en lo procesal, salta a la vista una inocultable y nefasta consecuencia, a saber, el decaimiento de la justificación del aumento de penas introducido mediante el art. 14 de la Ley 890 de 2004 o, lo que es lo mismo, la desaparición de los fundamentos del plurlamentado incremento punitivo".³

Ha indicado el solicitante que por aplicación del principio de igualdad se dé el mismo tratamiento de inaplicación de los aumentos punitivos del artículo 14 de la ley 890 de 2004, que también fueron objeto de estudio dentro de la decisión de la Corte Suprema de Justicia 37671 de 2015⁴, lo que a todas luces resulta imposible.

² Corte Suprema de Justicia. 27 de febrero de 2013. Rad. 33.254. M.P. José Leonidas Bustos Martínez, 4 de marzo de 2015. Rad. 37671.SP 2196.

³Idem.

⁴SP 2196 DE 2015. M.P. Leonidas Bustos

En efecto, estudiada la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Florencia, en punto referente a la tasación punitiva encuentra ésta ejecutora, que le fue impuesta la pena preacordada en virtud de la aceptación de cargos por el delito de Femenicidio del Artículo 104 A, literal A del Código Penal, produciéndose la sentencia anticipada; vale aclarar que en decisión de la Corte Suprema de Justicia que solicita se aplique por igualdad tanto el delito porque se trata es diferente del que ahora nos convoca, ya que el caso del penado Claros Villegas se trata como se señaló en el acápite de los antecedentes de un FEMENICIDIO, cuya aceptación se produce por preacuerdo.

Así las cosas no es posible la anhelada modificación para que desaparezcan los agravantes o para una disminución punitiva porque ello solo es posible en los eventos de favorabilidad, pero no por los cambios en ese sentido de la jurisprudencia, porque la sentencia se encuentra revestida de los principios de irreformabilidad e Irrevocabilidad, frente a los cuales la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"[...] Base fundamental del orden jurídico y garantía de los derechos ciudadanos es la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, que los legisladores han reconocido y aceptado mediante la consagración positiva del principio de la cosa juzgada. Fundado en la presunción de legalidad y acierto que ampara al fallo definitivo, el anterior postulado no es sin embargo, absoluto: razones de equidad impulsan a exceptuar de él las sentencias proferidas en procesos en los cuales faltaron los elementos esenciales para la garantía de la justicia.

Con este fundamento, aparece consagrado por el derecho positivo como remedio que se endereza a quebrantar la fuerza de la cosa juzgada, el recurso de revisión, cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho".⁵

Deviene de lo anterior que los planteamientos invocados como fundamento de la redosificación de la pena no corresponden a las facultades que el legislador autorizó a quien debe vigilar el cumplimiento de la sentencia, las cuales se itera fueron establecidas en el artículo 38 ibidem., por consiguiente la solicitud apoyada en semejantes consideraciones, tiene que ser denegada, toda vez que la sentencia de encuentra revestida por la fuerza del principio de la Cosa Juzgada, con las características antes señaladas.

⁵Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Leonidas Bustos Martínez . 19 de mayo de 2010. Rad.32310

27

Vale la pena traer a colación que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aclaró la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad frente a la aplicación en los eventos de cambio de jurisprudencia favorable que:

De ahí que la competencia de esta clase de funcionarios judiciales para redosificar una pena en aplicación del principio de favorabilidad, se circunscribe únicamente a los eventos en que "debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal", pues se trata de circunstancias no sólo posteriores al proferimiento de la sentencia, sino ajenas a la aplicación e interpretación judicial de la ley.

Con esta misma orientación, cuando el efecto favorable al condenado no emana directamente de una ley, sino de una interpretación posterior respecto de la aplicada al asunto concreto, no es por vía del ejercicio del derecho de postulación ante el juez de penas que tal pretensión procede, en tanto que, como se dijo, ello implica remover los efectos de la cosa juzgada, lo cual sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de revisión y a través de la causal que específicamente recoga ese particular supuesto de hecho.

En este sentido, el artículo 220-6 de la Ley 600 de 2000 prescribe que la acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

"Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria."

En términos sustancialmente idénticos el artículo 192-7 de la Ley 906 de 2004 reprodujo el contenido de dicha causal, adicionando, además, la procedencia de la acción de revisión cuando el cambio de jurisprudencia incide en temas de punibilidad, en los siguientes términos:

"Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad".⁶

Recapitulando tenemos que en el presente caso no es posible la aplicación de los criterios a los que se refiere el peticionario frente a el delito del artículo 26 de la ley 1121 de 2006, en ésta oportunidad no es viable como lo pretende que se aplique la favorabilidad de la Interpretación jurisprudencial, por cuanto la legislación cuenta con mecanismos idóneos como los que se indicaron en antecedencia,⁷ cuya implementación no es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas; en ese orden de pensamiento la petición será denegada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Segunda Instancia de J.4E.P.M.S Bogotá del 13 de febrero de 2013. M.P. José Luis Barceló Carracedo.

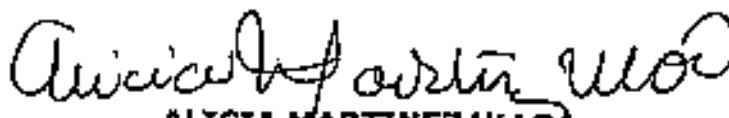
⁷ En contenidos fácticos frente al cambio de jurisprudencia más favorable dentro del caso d Fabio Arango Torres, cuando el criterio de la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia permitía el aumento de las penas del artículo 14 de la ley 890 de 2004, a casos tramitados por la ley 600 del 2000, el cual se cambió para darle cabida a un criterio más favorable en el cual se debía inaplicar el plurificado aumento, se señaló que en ésta situación la redosificación solo era posible por vía de la acción de revisión. Corte Suprema de Justicia, Rad. 39431 del 22 de agosto de 2012. M.P. Julio Enrique Socha Salazarica.

RESUELVE

PRIMERO.-NEGAR la solicitud del sentenciado **JAIME CLAROS VILLEGAS** de aplicación por favorabilidad de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia radicado 13.254 y 37.671 de 2003 (sic) y demás disposiciones señaladas en la petición del 3 de noviembre de 2020, frente a la redosificación de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Florencia -Caquetá-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
JUEZA